

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.

En dicho escrito se interesaba la declaración de *"nulidad del acto de votación así como de los actos posteriores, debiendo repetirse el mismo, obligando a la empresa a que ponga todos los medios necesarios para garantizar el voto de todos los trabajadores dentro de su jornada laboral"*.

SEGUNDO. Con fecha 23 de febrero de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En la empresa X, S.A. se señaló el día 2 de febrero de 2007 para efectuar la votación.

Para la misma, y en la mesa de especialistas y no cualificados, se establecieron dos períodos de recogida de votos, de 5:30 a 6:30 y de 13 a 15 horas.

SEGUNDO. De los tres turnos de trabajo, en el de noche no se permitió por el encargado salir a los trabajadores a votar; y en los de mañana y tarde mientras en algunas secciones no hubo problemas para ejecutar el voto, en otras (por ejemplo pizzería) si que existieron dificultades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores el acto de votación habrá de ejecutarse en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, debiendo el empresario facilitar los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 5.4 del Real Decreto 1844/94 dispone que será la Mesa Electoral quien fije la fecha de la votación debiendo comunicárselo a la empresa para que esta ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

SEGUNDO. Es evidente que el acto de la votación constituye el momento fundamental de todo proceso electoral y en definitiva da cumplimiento al mandato constitucional contenido, entre otros, en el artículo 37 en cuanto a la participación de los trabajadores en la elección de sus representantes.

Siendo así, cualquier acontecimiento que de forma relevante pueda afectar al citado acto de votación, convertirá esta en nula.

No en balde, el artículo 29 del Real Decreto 1844/94 señala como primera causa de impugnación del proceso electoral la *"existencia de vicios graves que pudieran afectara las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado"*.

TERCERO. Podemos ya adelantar que a la vista de la prueba practicada en el presente expediente de arbitraje, hemos podido concluir la existencia de indicios suficientemente razonables que nos llevan a pensar que el acto de votación no se desarrolló ni con la normalidad deseable ni con las garantías exigibles.

Y ello lo deducimos no solo de la prueba testifical propuesta por el Sindicato impugnante sino, sobre todo, de las declaraciones prestadas, primero, por el representante legal de X, S.A. y más tarde por dos de los componentes de la Mesa Electoral.

Dejando al margen la ya peculiar situación de que en ningún momento del acto de votación estuviera presente el Secretario de la Mesa (El artículo 5.9 del Real Decreto 1844/94 recuerda que la Mesa Electoral será la encargada de presidir la votación) aunque sí aparece su nombre en el acta de escrutinio pero no su firma, fue el propio representante de la empresa quien afirmó *"que es cierto que en el turno de noche uno de los encargados no dejó salir a la gente"*. En cuanto al turno de mañana admitió que en alguna sección se dieron diez minutos para votar y en relación al de la tarde que los trabajadores pudieron votar a medida que se incorporaron a su trabajo.

Los problemas de votación en el turno de noche también los reconoció la Presidenta de la Mesa Sra. BBB.

CUARTO. Todo ello nos lleva a la conclusión de que la votación, como se ha dicho, no se desarrolló en forma que pudiéramos considerar razonablemente correcta.

No dudamos, como se pudo de manifiesto, que de alguna forma los trabajadores pudieron ejercer su derecho a voto pidiendo por ejemplo, permiso para hacerlo o llegando antes al trabajo.

Pero no es de recibo que abiertamente se reconozca que un empleado tenga que pedir que se le permita votar. No sabemos tampoco si, al término de la jornada, el autobús que traslada a los trabajadores esperó o dejó de esperar a estos mientras votaban. Es irrelevante; lo importante, a nuestro juicio, es que la votación se desarrolló de forma irregular no garantizándose la pureza de la misma.

Si lo dicho lo ponemos en conexión con el citado artículo 29 del Real Decreto 1844/94 concluimos que han existido vicios graves que habrían afectado al proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato CC.OO. en la empresa X, S.A. y, en su mérito, declarar la nulidad del acto de votación así como de los actos posteriores debiendo retrotraerse el proceso electoral hasta ese momento a fin de repetir dicho acto de votación.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de febrero de dos mil siete.